

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ORIENTAL BANK

Peticionario

v.

WILFREDO RAFAEL  
PICORELLI OSORIO  
t/c/c WILFREDO R.  
PICORELLI OSORIO

Recurrido

KLCE201801279

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Carolina

Caso Núm.:  
F CE2016-0755

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros Oriental Bank (en adelante “Oriental” o el “Banco”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante “TPI”), denegó su solicitud de relevo de sentencia.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 19 de julio de 2016, Oriental presentó una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Wilfredo Rafael Picorelli Osorio (en adelante “señor Picorelli”). Alegó que en febrero de 2007 el señor Picorelli suscribió un Pagaré a favor de Master Mortgage Corporation, o a su orden, por la cantidad de \$232,200.00, al 7% de interés anual y adujo ser tenedor por endoso del referido Pagaré. Indicó, además, que para garantizar el Pagaré, el señor Picorelli constituyó una hipoteca sobre una propiedad inmueble ubicada en

el Municipio de Carolina. Según la *Demanda*, el señor Picorelli incumplió con los términos de pago y acumuló una deuda ascendente a \$204,384.57 por concepto de principal, por lo que reclamó el pago de la misma más los intereses pactados y una partida correspondiente a las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 7 de noviembre de 2016, el señor Picorelli presentó su *Contestación a Demanda*. En esencia, negó las alegaciones formuladas en su contra. Alegó afirmativamente que “no adeuda la suma reclamada por ser incompatible la deuda con el valor real de la propiedad inmueble” y que Oriental no es tenedor legítimo del Pagaré, entre otras defensas.

El 27 de diciembre de 2016, el señor Picorelli presentó una *Moción al Expediente Judicial* en la que solicitó al TPI que tomara conocimiento que en esa fecha le había enviado a Oriental un *Primer Pliego de Interrogatorios, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*.

Posteriormente, el 17 de enero de 2017, el señor Picorelli presentó una *Moción Solicitando Remedio*. Indicó que Oriental aún no había remitido sus contestaciones, por lo que se debían dar por admitidos los requerimientos de admisiones.

El 20 de enero de 2017, Oriental presentó una *Moción para que se Ordene una Exposición Más Definida o se Dicte Orden*. Alegó que las defensas afirmativas formuladas en la *Contestación a Demanda* eran vagas y ambiguas a pesar de hacer referencia a un alegado fraude perpetrado por el Banco. Además, expresó que la defensa afirmativa relacionada a la rescisión del contrato de préstamo debió ser incluida como una reconvencción compulsoria, lo cual no ocurrió. Por tanto, Oriental solicitó al TPI que ordenara al señor Picorelli a aclarar sus alegaciones y determinara si permitiría incluir la defensa de rescisión del contrato como una reconvencción.

El 20 de enero de 2017, Oriental también presentó una *Moción Solicitando Extensión de Término para Contestar Interrogatorios, Requerimientos de Admisiones y Producción de Documentos*. Alegó que aunque el señor Picorelli indicó que había cursado el *Pliego de Interrogatorios, Producción de Documentos y Requerimientos de Admisiones* el 27 de diciembre, el matasellos del correo tenía fecha de 29 de diciembre. Expresó necesitar “una extensión de tiempo adicional habida cuenta de los días festivos de esta época. El término aquí solicitado es de treinta (30) días y no se provee otra extensión.” Además, argumentó que al término para contestar debían sumársele tres (3) días conforme a la Regla 68.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pues el documento le había sido enviado por correo, por lo que entendía que el término para contestar el requerimiento de admisiones aún no había vencido.

El 25 de enero de 2017, Oriental presentó una *Oposición a Moción Solicitando Remedio*. Alegó que la *Moción Solicitando Remedio* presentada por el señor Picorelli era prematura, pues el Banco había solicitado al TPI una prórroga para contestar el requerimiento de admisiones.

El 9 de febrero de 2017, el señor Picorelli presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Negó haber incluido defensas afirmativas sobre fraude, por lo que indicó que no tenía que brindar detalles adicionales. Además, expresó que no tenía intención de incluir una reconvencción.

El 24 de marzo de 2017, el señor Picorelli presentó una *Segunda Moción Solicitando Remedio* en la que informó al TPI que Oriental aún no había remitido sus contestaciones al descubrimiento de prueba, mientras que la prórroga concedida por el TPI en la vista inicial celebrada el 25 de enero de 2017 venció el 14 de febrero de 2017. Por tal razón, solicitó que se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones.

El 10 de abril de 2017, notificada y archivada en autos el 21 de abril de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que se dio por enterado de la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el señor Picorelli el 9 de febrero de 2017.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2017, notificada y archivada en autos el 11 de mayo de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró Con Lugar la *Segunda Moción Solicitando Remedio* presentada por el señor Picorelli. Ello así, el TPI dio por admitidos los requerimientos de admisiones. **Surge de dicha Resolución que la misma fue notificada tanto a la representación legal del señor Picorelli como a la representación legal de Oriental. No surge que Oriental haya solicitado reconsideración de dicha determinación o acudido en alzada ante este Tribunal.**

El 19 de junio de 2017, el señor Picorelli presentó una *Moción Solicitando Orden* en la que indicó que Oriental aún no había contestado el interrogatorio y tampoco había producido los documentos solicitados desde diciembre de 2017, a pesar de que la prórroga provista por el TPI en la vista inicial venció el 14 de febrero de 2017. Por tal razón, el señor Picorelli solicitó al TPI que diera por probado el hecho de que Oriental no es el tenedor por endoso del Pagaré y/o prohibiera la presentación en evidencia de dicho Pagaré.

El 5 de diciembre de 2017, notificada y archivada en autos el 18 de diciembre de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que le concedió a Oriental un término de diez (10) días para cumplir con el descubrimiento de prueba y para mostrar causa por la cual no debía archivar el caso. **El TPI ordenó la notificación de dicha Resolución directamente a Oriental y a su representación legal.**

El 8 de enero de 2018, el señor Picorelli presentó una *Moción para que se Dicte Sentencia de Archivo*. Alegó que el término concedido a Oriental para mostrar causa había vencido sin que el

Banco compareciera, por lo que procedía la desestimación de la *Demanda*.

El 25 de enero de 2018, Oriental presentó una *Oposición a Solicitudes de Orden y Sanciones*. Alegó que, el 23 de febrero de 2017, le había enviado por correo al señor Picorelli las contestaciones al *Pliego de Interrogatorios, Producción de Documentos y Requerimientos de Admisiones*. Incluyó copia de una carta con fecha de 23 de febrero de 2017 dirigida a la representación legal del señor Picorelli, así como las contestaciones juradas. Indicó que hasta esa fecha el correo no le había devuelto el sobre, por lo que procedía declarar sin lugar las solicitudes de orden presentadas por el señor Picorelli.

El 30 de enero de 2018, Oriental presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Alegó que a raíz del huracán Irma y el huracán María, “en ánimo de proveer a los demandados y clientes con préstamos hipotecarios con un respiro mediante una prórroga de 90 días y la oportunidad de solicitar y someterse al proceso de modificación de hipoteca (“Loss Mitigation”) se instruyó al suscribiente a no realizar gestión alguna en el presente caso hasta el mes de enero de 2018, sujeto a que la parte demandada no solicitara los beneficios del referido programa. [...] Respetuosamente se le informa al [TPI] que la parte demandada NO ha solicitado los beneficios del Programa de “Loss Mitigation”, por lo que la parte demandante proseguirá con el presente procedimiento de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.” Además, informó que próximamente presentaría una moción en solicitud de sentencia sumaria.

El 31 de enero de 2018, notificada y archivada en autos el 6 de febrero de 2018, el TPI emitió *Sentencia* ordenando el “archivo definitivo” del caso, debido al incumplimiento de Oriental con “la tramitación efectiva de la presente acción” y “con las órdenes dadas

por esta sala”, de conformidad con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Insatisfecho, el 21 de febrero de 2018, Oriental presentó una *Moción de Reconsideración a Sentencia*. El representante legal de Oriental hizo un recuento de las mociones presentadas en el caso y alegó que su rendimiento profesional se vio afectado en los últimos meses debido a una condición cardíaca por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. Indicó que era la primera vez en su carrera que le ocurría una situación como esta y solicitó al TPI que reconsiderara su dictamen.

El 8 de febrero de 2018, notificada y archivada en autos el 16 de febrero de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que, haciendo referencia a la *Oposición a Solicitudes de Orden y Sanciones* presentada por Oriental, expresó que, como la moción había sido traída a su atención en esa fecha, el Banco debía referirse a la *Sentencia* emitida el 31 de enero de 2018.

El 22 de febrero de 2018, notificada y archivada en autos el 26 de febrero de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que, haciendo referencia a la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por Oriental, expresó que, como la moción había sido traída a su atención en esa fecha, el Banco debía referirse a la *Sentencia* emitida el 31 de enero de 2018.

El 5 de marzo de 2018, el señor Picorelli presentó una *Oposición a la Reconsideración*. Escuchadas las posturas de ambas partes, el 13 de marzo de 2018, notificada y archivada en autos el 5 de abril de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración a Sentencia* presentada por Oriental. El TPI determinó, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal a pesar [de] que entiende y simpatiza con la condición de salud la cual aqueja al Lcdo. Ángel M. Vázquez Bauzá, esta sala tiene el deber y la responsabilidad de velar porque las partes no solo se adhieran estrictamente a nuestro derecho procesal,

sino a una adecuada tramitación de las causas las cuales en su momento son presentadas para disposición judicial.

A partir del escrito con fecha de presentación de 25 de enero de 2017, el expediente judicial guarda total y completo silencio sobre cualesquiera gestión [sic] del demandante para promover su causa.

Ante esto, forzoso ya resultaba un año más tarde acoger la petición de archivo promovida por la parte demandada. El derecho y la justicia operan y cobijan tanto al promovente de las acciones como a los promovidos. Ante esto, no podría dejarse al demandado eternamente sujeto a que el demandante un día decidiera nuevamente promover la presente causa de acción. Es por esto, se deniega el escrito en Solicitud de Reconsideración promovido por la parte demandante.

Así las cosas, el 4 de abril de 2018, Oriental presentó una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia bajo la Regla 49.2(a), (d) y (f) y Réplica a Oposición a la Reconsideración*. En esencia, reiteró los argumentos esbozados en su solicitud de reconsideración a la *Sentencia*. Expresó que no procedía una sanción tan drástica como la desestimación sin antes por lo menos imponerle sanciones económicas. Añadió que la *Sentencia* dictada por el TPI era nula, pues no se había celebrado una vista de mediación compulsoria, lo cual es un requisito jurisdiccional toda vez que se trata de la residencia principal del demandado. Alegó, además, que el señor Picorelli nunca le notificó copia de la *Segunda Moción Solicitando Remedio* presentada el 24 de marzo de 2017, ni de la *Moción Solicitando Orden* presentada el 19 de julio de 2017, pues de haberlas recibido habría replicado a las mismas. Incluyó una Declaración Jurada a tales efectos.

El 20 de abril de 2018, el señor Picorelli presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia*. Alegó que el requisito jurisdiccional de la celebración de una vista de mediación compulsoria no aplica en este caso, pues el inmueble gravado con la hipoteca que se pretende ejecutar no constituye su residencia principal desde antes de que se presentara la *Demanda*. El señor Picorelli aduce que así se lo informó al TPI y a Oriental en la vista de

conferencia inicial celebrada el 25 de enero de 2018, razón por la cual el TPI había ordenado la continuación de los procedimientos.

El 30 de abril de 2018, Oriental presentó una *Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia*. Negó que el señor Picorelli le hubiera notificado en momento alguno que el inmueble en cuestión no era su residencia principal.

El 8 de mayo de 2018, el señor Picorelli presentó una *Dúplica a la Oposición*. Alegó que el inmueble no constituía su residencia principal desde al menos diciembre de 2009. A tales efectos incluyó copia de dos contratos de arrendamiento y de un contrato de opción de compraventa que acreditan que este residía en otro lugar.

El 24 de mayo de 2018, notificada y archivada en autos el 1 de junio de 2018, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia bajo los mismos fundamentos por los cuales declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, Oriental solicitó reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfecho, Oriental acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer Error:

Erró el [TPI] al no reconsiderar la Orden denegando la solicitud de relevo de la Sentencia dictada el 31 de enero de 2018 pese a que se le había dado cumplimiento a su Orden y mediar justa causa.

Segundo Error:

Erró el [TPI] al no reconsiderar la Orden denegando la solicitud de relevo de la Sentencia sin haberse celebrado ni dispuesto la celebración de la Mediación Compulsoria que exige la Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal, Ley Número 184 de 17 de agosto de 2012, al no tener jurisdicción y ser nula.



## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que

nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

#### **B. La Desestimación por Inactividad**

La Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b), permite a un Tribunal desestimar un pleito por la dejadez o inacción de las partes respecto a sus casos:

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

En nuestro ordenamiento judicial impera la política pública que los casos deben resolverse en sus méritos de forma justa, rápida y económica. 32 LPRA Ap. V, R. 1; Díaz v. Hospital Episcopal, 163 DPR 10, 20 (2004). Por eso, se debe procurar que un caso no tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo un estado de incertidumbre sin razón justificada para ello. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 221 (2001). De hecho, es por tal motivo que la Regla 39.2(b), *supra*, provee para la desestimación de los casos que han permanecido inactivos durante seis (6) meses. *Íd.*

Sin embargo, aunque las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación de una causa de acción es una medida extrema y drástica a la cual los tribunales no deben acudir desmesuradamente. Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, 177

DPR 714, 7201 (2009); Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 864 (2005). El Tribunal Supremo ha expresado que, antes de desestimar, los tribunales deben establecer un balance entre el interés de tramitar los casos rápidamente y que éstos sean resueltos en sus méritos. Banco Popular v. S.L.G. Negrón, *supra*, pág. 874.

También se ha reconocido como norma que, antes de proceder a la desestimación de un caso como sanción, debe haber quedado demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de la parte con interés, además de constatarse que otras sanciones hayan sido ineficaces. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, *supra*. Es decir, no debe desestimarse un pleito al amparo de la Regla 39.2(b), *supra*, sin antes haber impuesto otras sanciones y sin haber un previo apercibimiento. *Íd.*

Es importante destacar que únicamente procederá la desestimación si tanto el abogado como la parte han sido informados y notificados de la situación y de las consecuencias de la inactividad. Ello, conforme a las garantías y protecciones del debido proceso de ley. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1153.

### **C. Mediación Compulsoria**

*La Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*, Ley Núm. 184-2012, 32 LPRA secs. 2881-2886, tiene como propósito principal establecer un procedimiento de mediación compulsoria entre el acreedor hipotecario y el deudor hipotecario en todos los procesos de ejecución de hipoteca sobre aquellas propiedades que sean la vivienda principal del deudor.

En el Artículo 2 de la Ley Núm. 184-2012, 32 LPRA sec. 2881, se define la mediación compulsoria como una “reunión compulsoria de mediación conducida en una sala o salón del Tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, pero

que no podrá ser en las oficinas del acreedor hipotecario o de sus abogados o representantes legales o asesores, y presidida por un mediador seleccionado por las partes, en el curso de un procedimiento de ejecución de hipoteca sumario y/o ordinario". En dicha reunión, el acreedor hipotecario deberá notificar al deudor las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o venta judicial de la propiedad. *Íd.*

De otra parte, en el Artículo 3 de la Ley Núm. 184-2012, 32 LPRA sec. 2882, se establece el procedimiento a seguir dentro de un caso de ejecución de hipoteca:

Será deber del Tribunal, en los casos que considere necesarios, dentro de los sesenta (60) días después de presentada la alegación responsiva por parte del deudor hipotecario demandado y antes de que se señale la conferencia con antelación al juicio, bajo apercibimiento de desacato, una vista o acto de mediación compulsorio que presidirá un mediador seleccionado por las partes y que tendrá lugar en cualquier salón o sala del tribunal o en aquel lugar que las partes en acuerdo con el mediador seleccionen, todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de una propiedad residencial que constituya una vivienda principal. Esto será un requisito jurisdiccional en los procesos a llevarse a cabo ante los Tribunales de Puerto Rico que envuelvan un proceso para la ejecución de una hipoteca garantizada con una propiedad residencial que constituya una vivienda personal del deudor o de los deudores sin cuyo cumplimiento no podrá dictarse sentencia o celebrarse la venta judicial de la propiedad gravada con la hipoteca cuya ejecución se solicita. De no presentarse el deudor al procedimiento de mediación o, de no cumplir con el acuerdo alcanzado con el acreedor hipotecario como resultado del proceso de mediación, la institución financiera actuará de la forma acordada en el contrato o pagará efectuado el día de la transacción original de hipoteca. El deudor tendrá derecho únicamente a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal, siempre y cuando el deudor hipotecario demandado no se encuentre en rebeldía, o que por alguna razón o sanción sus alegaciones hayan sido suprimidas o eliminadas por el tribunal.

Conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 184-2012, *supra*, el proceso de mediación compulsoria es un requisito jurisdiccional en todo caso presentado ante los tribunales del país que conlleven la

ejecución de una hipoteca garantizada con una propiedad residencial que, a su vez, constituya la vivienda principal del deudor o deudores. Por tanto, previo a que se proceda con el trámite del caso se deberá llevar a cabo la mediación. Una vez completado este proceso, de no haberse llegado a un acuerdo, es que la institución financiera puede proceder con el caso según los términos y condiciones del préstamo hipotecario en cuestión.

En Banco Santander de Puerto Rico v. Correa García, 196 DPR 452, 473 (2016), el Tribunal Supremo expresó que, después de presentada la contestación a la demanda, el acto de citar para una vista de mediación es un requisito jurisdiccional que el tribunal debe cumplir en los casos en los que un acreedor solicite la ejecución de una vivienda principal de un deudor, salvo en aquellos en que el deudor se encuentre en rebeldía o cuando sus alegaciones hayan sido eliminadas por el tribunal. Así, concluyó que “si un tribunal incumple con el requisito de ordenar la celebración de tal vista, éste no tendrá jurisdicción para proceder a dictar sentencia ni podrá ordenar la venta judicial del inmueble. En consecuencia, las sentencias que el tribunal dicte y las ventas judiciales que ordene sin haber señalado una vista de mediación serán nulas y no tendrán efecto legal alguno.” *Íd.*

#### **D. Relevancia de Sentencia**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado

“extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si este determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, incorpora la facultad de los tribunales de dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. El remedio de reapertura se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia. Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445 (1977); Southern Construction Co. v. Tribunal Superior, 87 DPR 903 (1963). Claro está, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, porque a este se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y

estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Piazza v. Isla del Rio, Inc., 158 DPR 440 (2003).

Les toca a los tribunales, pues, establecer un balance adecuado entre ambos intereses. Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451 (1974). Por ello, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807 (1986).

Es decir, la moción en solicitud de relevo de sentencia no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 541 (2010); Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294, 299 (1989); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 DPR 61, 73 (1987); Ríos v. Tribunal Superior, 102 DPR 793, 794 (1974). Por lo anterior, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., 141 DPR 237, 243 (1996); Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 DPR 155, 157 (1981); Mun. de Coamo v. Tribunal Superior, 99 DPR 932, 937 (1971). Este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., *supra*; Sánchez Ramos v. Troche Toro, *supra*; Mun. de Coamo v. Tribunal Superior, *supra*. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., *supra*.

Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario

aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. López García v. López García, res. el 10 de abril de 2018, 2018 TSPR 57, 200 DPR \_\_\_\_ (2018); García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 540; De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 DPR 499, 513 (2007); Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004); Reyes v. E.L.A. et al., 155 DPR 799, 809 (2001). Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. López García v. López García, *supra*; García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*; Rivera v. Algarín, 159 DPR 482, 490 (2003).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 543; Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 688 (1979); E.L.A. v. Tribunal Superior, 86 DPR 692, 697-698 (1962). Es importante destacar que, según este fundamento, no hay margen de discreción, como sí lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, págs. 543-544. Sobre el particular el Tribunal Supremo ha expresado que:

...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a



tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas.) García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 544, citando a Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917, 922 (2000).

De otra parte, es pertinente señalar que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para reconsideración o apelación pero no para el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 542-543, citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352. Véase, además, Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 329-330 (1997); Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez, *supra*.

### III.

En su primer señalamiento de error, Oriental alega que el TPI se equivocó al negarse a otorgar el relevo de sentencia solicitado, pues entiende que cumplió con la *Resolución* del TPI y explicó las razones por las cuales el caso se había mantenido inactivo. Además, argumenta que se le debió imponer una sanción económica antes de decretar la desestimación.

Según hemos expresado, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa establecen que, previo a ordenar la desestimación de un pleito por inactividad, debe quedar demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de la parte con interés, además de constatarse que otras sanciones hayan sido ineficaces. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, *supra*. Si bien en este caso el TPI no sancionó económicamente a Oriental antes de ordenar el archivo, aunque sí apercibió directamente a la parte, ello constituye un error de derecho que debió ser impugnado mediante recurso de apelación.

Recordemos que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba, pues estos son fundamentos para reconsideración o apelación, no para el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, pág. 542-543. No obstante, Oriental no apeló la *Sentencia*, sino que solicitó su relevo. Por tanto, no procedía el relevo de la *Sentencia* bajo dicho fundamento.

En su segundo señalamiento de error, Oriental sostiene que la *Sentencia* es nula por no haberse celebrado una vista de mediación compulsoria conforme a la Ley Núm. 184-2012, *supra*. Luego de estudiar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que tampoco procedía el relevo bajo este fundamento, pues no surge que Oriental haya demostrado que la propiedad en cuestión constituía la residencia principal del señor Picorelli. Por el contrario, el señor Picorelli rebatió dicho hecho mediante la presentación de varios documentos que acreditaban que esa no era su residencia principal. Aún si para efectos de argumentación asumiéramos que la propiedad sí era la residencia principal del señor Picorelli, toda vez que el caso concluyó con una desestimación por la inactividad y falta de interés de Oriental y no con la ejecución de la hipoteca o la venta judicial de la propiedad, la celebración de la vista de mediación compulsoria no era necesaria.

El Tribunal Supremo ha expresado en reiteradas ocasiones que la moción en solicitud de relevo de sentencia no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*. Es este caso es evidente que Oriental ha intentado revisar asuntos que debieron ser impugnados mediante la presentación oportuna de un recurso de apelación ante este Tribunal. Ante estas circunstancias, no habremos de intervenir con la determinación del TPI.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones